

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: REPARACION DIRECTA
Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00143-00
Demandante: JANIN CALDERON REYES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-NACIÓN-RAMA
JUDICIAL

Auto de interlocutorio No. 346

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, *cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, *cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo consagrada en el numeral 1 literal b) del artículo 182 A, con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciara sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) En el caso en concreto, el apoderado de la parte actora refirió 26 hechos con el escrito de demanda.
- b) A su turno, el apoderado de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en el escrito de contestación de la demanda frente a los hechos señaló que: (i) son ciertos los hechos 1, 3, 4, 5, y 7 al 20; (ii) son ciertos

parcialmente el hecho 2; (iii) no le constan los hechos 6, y 22 al 26; (iv) es un hecho de un tercero el hecho 21. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

- c) De igual forma el apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL**, frente a los hechos de la demanda, señalo que: la mayoría de los hechos de la demanda son parcialmente ciertos, excepto los relacionados con la presunta privación injusta y los perjuicios reclamados, por cuanto constituyen los antecedentes del proceso penal adelantado contra JANIN CALDERÓN REYES por el punible de: falsedad marcaria en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias y en concurso con peculado por aplicación oficial diferente, radicado con el No. CUI: 11001-60-00-019-2015-08184 (resume los hechos más relevantes del proceso).
- d) El Despacho realizando una relación e individualización de los **hechos y consideraciones de la demanda**, evidencia que se refieren a: **(i)** el día 7 de diciembre de 2015 fue capturado JANIN CALDERON REYES por los presuntos delitos de FALSEDAD MARCARIA en concurso con utilización ilegal de uniformes e insignias y en concurso con peculado por aplicación oficial diferente; **(ii)** el día 8 de diciembre de 2015 mediante boleta de libertad 435 el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Control de Garantías LUIS GONZALO SANABRIA MONROY ordena la libertad inmediata al señor JANIN CALDERON REYES de la medida solicitada por no cumplir con los fines constitucionales; **(iii)** mediante audiencia celebrada en el Juzgado CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA el día 11 de abril de 2016 revoco la decisión de primera instancia conforme a lo cual decidió no imponer medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario al señor JANIN CALDERON REYES y en consecuencia decretó medida de aseguramiento en su contra; **(iv)** mediante orden de captura Nro. 2016-1076 de fecha 12 de abril de 2016 emitida por la señora JUEZ LILIANA PERDOMO GOMEZ (juez coordinadora) ordenó la captura del señor JANIN CALDERON REYES dentro del proceso penal con radicado CUI 1100160000019201508184; **(v)** el día 19 de mayo de 2016 se hace efectiva la orden de captura Nro. 2016-1076 en contra del señor JANIN CALDERON REYES emitida por la señora JUEZ LILIANA PERDOMO GOMEZ dentro del proceso penal con radicado CUI 1100160000019201508184; **(vi)** la Policía

Nacional a raíz de su captura fue retirado del servicio activo mediante resolución de 091 del 19 de mayo de 2016, teniendo como fundamento la captura con número 1076 dentro del proceso penal con radicado CUI 1100160000019201508184; **(vii)** el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con fecha 29 de abril de 2016 deja constancia de que la audiencia de acusación no se pudo realizar en atención a que no compareció la defensa técnica el acusado y la delegada de la Fiscalía de lo cual se procede a señalar fecha para el 1 de julio de 2016; **(viii)** el día 20 de mayo de 2016, el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Control de Garantías realizan audiencia de legalización de captura, en donde se da la orden de encarcelamiento a la picota patio de funcionarios, librando las respectivas boletas de detención; **(ix)** el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con fecha 29 de abril de 2016 deja constancia de que la audiencia de acusación no se pudo realizar en atención que no compareció los acusados y sin embargo asistió el abogado de la defensa técnica quien manifestó que los acusados se encontraban en la URI de Puente Aranda y por tal motivo se procede modificar la fecha para el 1 de julio de 2016; **(x)** el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con fecha 7 de junio de 2016 informa al DR NESTOR ARMANDO NOVOA VELASQUEZ QUE NO COMPARECIO la Fiscal delegada 126 seccional JANETH FLOREZ SIERRA, se solicita que por intermedio se haga comparecer o en su defecto se nombre otro fiscal para que asuma; **(xi)** el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, con fecha 24 de junio de 2016, realiza audiencia de formulación de la acusación penal con radicado CUI 1100160000019201508184, donde la Fiscalía modifica la conducta de peculado por destinación diferente por PECULADO POR USO; **(xii)** el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías deja constancia que la audiencia programada para el 1 de julio no se realiza toda vez que no se hizo presente el delegado Fiscal 126 Seccional, aunado a ello se cuenta con carpeta provisional sin que obre los audios de las audiencias preliminares; **(xiii)** el Juzgado 54 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, deja constancia que la audiencia programada para el 1 de julio no se realiza toda vez que no se hizo presente el delegado de la Fiscalía, se hizo presente el abogado de la defensa DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA, el INPEC no anuncio la remisión del señor JANIN CALDERON REYES; **(xiv)** mediante audiencia preparatorio realizada el 26 de julio de 2016, se solicitan

pruebas por parte de la Fiscalía donde solicita a los señores ESTEBAN CORDOBA, RONALD ESTEBAN VALDEZ, ANDRES FERNANDO VARGAS QUINTERO, GABRIEL BETANCOURT CIZA, GEROGI BARRERA, ANGELA ACOSTA, EFRAIN MONSALVE CURTIDOR y por parte de la defensa ESTEBAN CORDOBA, RONALD STEBAN VALEDEZ MARTINEZ, ANDRES FERNANDO VARGAS QUINTERO, GABRIEL BETANCOURT CIZA, ANGEL ACOSTA, EFRAIN MONSALVE CURTIDOR, YIMMY HERRERA HERNANDEZ, YUDY RUBIELA CASAS, EDWUIN STEVEN FUENTES, EDGAR FABIAN VARGAS, JAIDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA, PATRULLERO MARTINEZ VEGA; **(xv)** continuación de la audiencia preparatoria celebrada el 8 de agosto de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la Fiscalía ESTEBAN CORDOBA, RONALD ESTEBAN VALDEZ, ANDRES FERNANDO VARGAS QUINTERO, GABRIEL BETANCOURT CIZA, GEROGI BARRERA, ANGELA ACOSTA, EFRAIN MONSALVE CURTIDOR y por parte de la defensa YIMMY HERRERA HERNANDEZ, EDWION STEVEN FUENTES, EDGAR FABIAN VARGAS, JAIDER ALEJANDRO ROMERO SIERRA, PATRULLERO MARTINEZ VEGA, se inadmite el testimonio de YUDY RUBIELA CASAS y de YIMMY LEONARDO HERRERA HERNANDEZ en esta audiencia interpone el recurso de apelación la defensa por los testimonios negados; **(xvi)** mediante auto de fecha 18 de octubre de 2016 el honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto por la defensa de JANIN CALDERON REYES contra la decisión del Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá en audiencia preparatorio llevada a cabo el 8 de agosto de 2016, en donde conformo la decisión proferida por el Juzgado 47 donde negó una exclusión y se abstuvo de decretar el testimonio de la señora YUDY RUBIELA CASAS; **(xvii)** el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá con fecha 11 de diciembre de 2017 deja constancia que la audiencia de juicio oral no se pudo llevar a cabo por cuanto no acudió el delegado Fiscal; **(xviii)** con fecha 22 de marzo de 2018 el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, realiza audiencia de Juicio Oral, en donde en la etapa probatoria la Fiscalía manifiesta lo siguiente: “que renuncia a las pruebas testimoniales ordenadas y decretadas toda vez que se han citado en varias oportunidades a los testigos y no han comparecido, además la falta de interés en el denunciante”, el despacho refiere que es facultativo de las partes renunciar a la práctica probatoria y accede a lo petitionado,

defensa también renuncia a la práctica probatoria; **(xix)** el señor JANIN CALDERON REYES estuvo privado de la libertad, en virtud del proceso penal referido entre el 19 de mayo del año 2016 al 19 de diciembre del 2016, es decir, efectivamente por el lapso de siete meses, quedando ejecutoriada la sentencia de absolución el día 22 de marzo de 2018; **(xx)** mientras el señor JANIN CALDERON REYES estuvo privado de la libertad perdió su trabajo como se dijo anteriormente la Policía Nacional a raíz de su captura fue retirado del servicio activo mediante resolución 091 del 19 de mayo de 2016 teniendo como fundamento la orden de captura con número 1076 dentro del proceso penal con radicado CUI 1100160000019201508184 y por lo tanto perdió su fuente de ingresos y aparte de que estuvo privado de su libertad, dependía de la caridad y el apoyo de sus familiares y vecinos, quienes mediante grandes sacrificios y recurrieron a lazos de solidaridad contribuyeron a su sostenimiento; **(xxi)** el señor JANIN CALDERON REYES es hijo de la señora LUCRECIA REYES, es hermano de JOSE ENRIQUE CALDERON REYES, JUDITH CALDERON REYES y EDWUIN CALDERON REYES, y tiene como hijo a EMANUEL SANTIAGO CALDERON PUCHANA; **(xxii)** los padres y hermanos del señor JANIN CALDERON REYES tuvieron congoja, tristeza, y depresión a raíz de la privación injusta de la libertad y la pérdida del trabajo de su hijo, hermano y padre; **(xxii)** el señor JANIN CALDERON REYES antes de ser privado de la libertad tenía como fuente de sus ingresos el salario devengado como patrullero de la policía nacional lo que le generaba unos ingresos superiores al salario mínimo legal vigente. De sus ingresos dependía su señora madre y los hermanos que vivían bajo el mismo techo. De contera que el perjuicio moral para la familia fue por ver a JANIN CALDERON REYES privado de la libertad, y también porque se vieron afectados en sus ingresos mínimos, para subsistir, teniendo que acudir a la caridad de los vecinos; y **(xxiii)** el hecho 26 hace referencia a los perjuicios y padecimientos morales que ha sufrido la familia.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los hechos que guardan relación con la **responsabilidad de las entidades demandadas en la ocurrencia del daño antijurídico**, de manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estarán referidas a que se demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN –RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el daño que se afirma ocasionado en razón a la privación injusta

de la libertad soportada por el señor JANIN CALDERON REYES, a raíz del proceso penal con radicado CUI 1100160000019201508184, tramitado en su contra desde el 7 de diciembre de 2015, culminando con sentencia absolutoria el 22 de marzo de 2018

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Excepciones

Previo a realizar pronunciamiento sobre los medios de prueba incorporados al presente proceso, y con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso, se pone de presente que el apoderado de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** con el escrito de contestación formulo eximentes de responsabilidad. A su turno, el apoderado de la **NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, formulo como excepciones al escrito de demanda, a las que denominó: (i) ausencia de falla en el servicio por parte de la Fiscalía General de la Nación; (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación; (iii) culpa exclusiva de la víctima.

No obstante lo anterior, en cuanto a las excepciones previas que deben resolverse previamente a la audiencia inicial, debe tenerse en cuenta que conforme a la actual normativa (Ley 2080 de 2021), son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y son taxativas, no enunciativas.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa anotados por las entidades demandadas, observa el despacho que, ninguna de las formuladas tiene el carácter de previa y en ese orden, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

3.1. No obstante lo anterior, en el caso en concreto frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, aun cuando no desconoce el Despacho los argumentos referidos por este, ya que pueden probarse, en la presente etapa procesal no se advierte la manifiesta falta de legitimación en la causa, por cuanto: (i) desde la solicitud de conciliación y escrito de demanda, se le realiza a la referida entidad, solicitud de condena por causa de unos daños y perjuicios, como consecuencia de la privación injusta de la libertad soportada por el señor JANIN CALDERON REYES; (ii) mediante proveído del 27 de octubre de 2020 se admitió la demanda interpuesta contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por ser a estas entidades a quien se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados. Corolario de lo anterior el 8 de septiembre de 2020 las demandadas fueron notificadas en debida forma, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandadas; (iii) de las mismas imputaciones de la demanda, se colige que encuadran en una presunta falla de la administración de justicia, en que según la entidad demandada NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN es partícipe, sin obrar impedimento o disposición normativa, que impida su vinculación a la presente actuación; (iv) en este momento no se está analizando la responsabilidad que le pueda asistir, a la entidad demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, según lo por ésta alegado, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio; (v) los argumentos de defensa planteados por la entidad demandada, serán objeto de estudio al momento de proferirse decisión de fondo.

4. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173²

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

del CGP; así como al 175³ del CPACA, **por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de la parte demandada, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La **parte actora** con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, tales como: (i) Copia del proceso penal con radicado CUI 110016000019201508184, tramitado en su contra y que culminó con sentencia absolutoria emitida el día 22 de marzo de 2018 el Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá; (ii) copia de los registros civiles de nacimiento y cédulas de los demandantes.

A su vez realizó la siguiente solicitud probatoria.

4.1.2. PRUEBAS SOLICITADAS

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

(i) Solicita al Juzgado 47 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, copia del audio de la audiencia oral de fecha 22 de marzo de 2018 dentro del proceso radicado CUI 110016000019201508184 NI 252026 seguido en contra del señor JANIN CALDERON REYES y otro.

4.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandada no aportó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus soportes. A su turno, no realizó solicitud probatoria

4.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA-NACIÓN-RAMA JUDICIAL

La entidad demandada, no aportó material probatorio diferente al relacionado con el poder y sus soportes. De igual forma refiere que: (i) La parte actora allega Declaración extrajuicio para acreditar la convivencia, respecto de la cual no puede ser tenida en cuenta por cuanto en la demanda no se solicita la ratificación como lo ordena el artículo 222 del Código General del Proceso; y (ii) La Nación - Rama Judicial, con todo respeto solicita se tenga en cuenta el Oficio DEAJALO21- 394 del 1 de febrero de 2021 con el que se solicitó el proceso penal No. 11001-60-00-019-2015-08184 al Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

4.4. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.4.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y las entidades demandadas antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia, sumado al hecho que no fueron tachados o desconocidos por la entidad demandada.

4.4.2 Respecto de la solicitud probatoria, referida por el apoderado de la parte actora, de oficiar al Juzgado 47 Penal del Circuito para que se allegue copia del audio de la audiencia llevada a cabo el 22 de marzo de 2018, el Despacho observa que: (i) el apoderado no acreditó directamente o por medio de derecho de petición, solicitud del referido audio, circunstancia que lleva al despacho

abstenerse del decreto de la referida prueba; (ii) el apoderado no acreditó la relevancia del decreto de la prueba; (iii) en el expediente aportado por el apoderado de la parte actora, obra el escrito de la audiencia oral de fecha 22 de marzo de 2018.

4.4.3 Respecto a la prueba referida por el apoderado de la entidad demandada, RAMA JUDICIAL el Despacho observa que: (i) no se trata de una solicitud probatoria, por cuanto no refiere manifestación al Despacho, de la necesidad de oficiar a la entidad para que allegue la respectiva documental solicitada, por el contrario se resalta la manifestación de “solicita se tenga en cuenta el Oficio DEAJALO21- 394 del 1 de febrero de 2021”; (iii) desde la fecha en que refiere se realizó el requerimiento, esto es el 1 de febrero de 2021, han pasado aproximadamente tres (3) meses, término prudencial en que no ha sido allegada la prueba referida, así como el apoderado de la entidad demandada, no ha referido avance o solicitud diferente frente al requerimiento probatorio; (iv) con el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora aportó el respectivo expediente penal radicado CUI 1100160000201508184.

Bajo los anteriores argumentos se tiene que no obra solicitud probatoria, no obstante, lo anterior en el evento de allegarse alguna respuesta en virtud de lo expuesto, será anexado al expediente para la valoración en la sentencia.

4.3.3. POR OTRO LADO, EL JUZGADO NO HARÁ USO DE SU FACULTAD PARA DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del

presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **20 de mayo de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaria

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa421dec4324a0acbf817431aefd15144ffc13733a3096cc3cae533f197f79b5

Documento generado en 19/05/2021 08:04:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>